



Recurso nº 18/2019 C.A. La Rioja 6/2019

Resolución nº 162/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 22 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.F.R.M., en nombre y representación de la entidad ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS SLU, contra el anuncio de licitación y los pliegos relativos a la contratación en el procedimiento abierto simplificado abreviado del servicio de *“podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Arnedo”*, expediente 20-7-9.02-0019/2019, convocado por la Consejería De Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería De Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha tramitado el procedimiento abierto para la contratación del servicio de *“podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Arnedo”*.

El valor estimado del contrato es de 13.970 €, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El recurrente impugna el anuncio y los pliegos del citado contrato porque entiende que, con esta licitación, se vulneran diversos preceptos de la Ley 9/2017, y en particular, los Arts. 100 y ss, en la medida en que no se ha indicado el importe que corresponde al coste de salarios de las personas empleadas para la ejecución del



contrato, como tampoco se ha expresado, según la recurrente, el importe relativo a los gastos generales y beneficio industrial.

Se entiende también que la licitación incurre en causa de invalidez, al concurrir las circunstancias previstas en los Arts. 38 a 40 de la Ley 9/2017, aunque la parte recurrente no concreta cuál de estas causas resulta vulnerada por la licitación.

Por último, la entidad recurrente sostiene que la licitación no establece qué requisitos deben ofrecerse por los licitadores para que éstos puedan cumplir con garantías las exigencias que, en materia de protección de datos, establecen tanto la LO 15/1999 de 13 de diciembre, como su reglamento de desarrollo, RD 1720/2007. En concreto, se indica que no se ha expuesto qué elementos deben reunir los licitadores para cumplir con el Art. 28 del citado Reglamento, que regula la figura del encargado de tratamiento (se entiende que la parte impugnante se refiere a los Arts. 20 y ss. del citado RD que son los que, en realidad, contemplan esta figura).

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación señala que, en el pliego de cláusulas de la presente licitación, se fijó el valor estimado del contrato en el apartado 5, señalándose que:

5. VALOR ESTIMADO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO

Valor estimado y método de cálculo: 13.970, 00 euros, resultante de la suma del:

- Presupuesto base de licitación sin IVA correspondiente al periodo de ejecución (un año): 13.970,00 euros

- Importe de prórrogas: No se contemplan prórrogas.

- Importe por modificaciones: No se establecen modificaciones.

Presupuesto base de licitación, IVA incluido: 13.970,00 euros

Se estima un número de servicios de podología a prestar con carácter mensual de 127, durante once meses al año dado que el centro cierra un mes por periodo vacacional. En



consecuencia, se estiman 1.397 intervenciones anuales a un coste unitario por intervención de 10,00 euros.

Desglose del presupuesto base de licitación:

- Presupuesto base de licitación sin IVA: 13.970,00 euros
- IVA exento por tratarse de actividad sanitaria conforme al artículo 20.1.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Sistema de determinación del precio: Por precios unitarios.

Cláusulas de variación de precios: No procede.

Teniendo en cuenta el importe del valor estimado del contrato, y en aplicación del Art. 44 de la LCSP, el órgano de contratación considera que el recurso debe ser inadmitido, porque el acto recurrido ha sido dictado en el seno de una licitación cuyo valor estimado no alcanza el umbral mínimo establecido como para ser susceptible de impugnación ante este Tribunal.

Quinto. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo ha resuelto denegar la medida provisional interesada por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja y publicado en el BOE el día 18 de agosto de 2012, cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 36 de fecha 11 de febrero de 2016.

Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicio, cuyo valor estimado es 13.970 euros, IVA excluido, por lo que el mismo no es susceptible de



impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

Efectivamente, este precepto dispone que:

Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

Si bien es cierto que los actos recurridos objeto del recurso - anuncio de licitación y los pliegos- sí son susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.a) LCSP, como se trata de actos que han sido dictados en el seno de la licitación de un contrato de servicios que no alcanza el umbral de 100.000 euros fijado en el Art. 44.1.a) LCSP, nos encontramos ante un supuesto en el que no cabe la impugnación mediante recurso especial.

El Art. 55.c) LCSP señala que, en estos casos, procede la inadmisión, cuando dispone que:

Artículo 55. Inadmisión.

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.



d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Por lo tanto, en la medida en que nos encontramos ante una licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado no alcanza el importe mínimo fijado por la Ley y que tal defecto es insubsanable, el presente recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.F.R.M., en nombre y representación de la entidad ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS SLU, contra el anuncio de licitación y los pliegos relativos a la contratación en el procedimiento abierto simplificado abreviado del servicio de “*podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Arnedo*”, expediente 20-7-9.02-0019/2019, convocado por la Consejería De Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Tercero. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para la tramitación del recurso administrativo que proceda.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.